Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad civil médica extracontractual
Demandante: Pedro Cochero Garay y otros.
Demandado: Clínica Especializada La Concepción S.A.S. y otros.
Radicado: N° 70001-31-03-001-2022-00027-00

Asunto: Excepciones previas.

DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.111 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de la sociedad Pérez Méndez Abogados S.A.S., apoderada judicial de la parte demandada **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.**[1], según poder adjunto aceptado de manera expresa, dentro del término legal, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada al correo electrónico de la demandada info@laconcepcion.org, el día 19 de mayo de 2022, me permito formular las siguiente excepción previa:

I- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y, POR ENDE, DE COMPETENCIA:

El Código General del Proceso, aplicable por remisión en esta clase de situaciones, sobre el tema de falta de Jurisdicción y competencia consagra:

> ***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo*

[1] En adelante: "**CLÍNICA LA CONCEPCIÓN**"

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.[2]

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*[3]

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

(…).

De conformidad con las normas anteriores es improrrogable la jurisdicción (expresión ceñida a la nomenclatura de la Constitución Política) y también la competencia por los factores subjetivo y funcional. Por lo tanto, si un juez de la jurisdicción ordinaria (civil o laboral) tramita un proceso que debía ser adelantado por un juez administrativo, la competencia no se prorroga y por ello el juez civil, como en nuestro caso, NO PODRÁ DICTAR SENTENCIA VÁLIDA aun cuando las partes hayan guardado silencio respecto de la irregularidad procesal. En tanto se advierta la Falta de jurisdicción, que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, deberá remitirse el expediente al juez correspondiente para que prosiga el trámite hasta su culminación.

Conviene destacar que la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional impide que el juez incompetente pronuncie válidamente la sentencia, de modo que si lo hace ésta deviene inválida.

[2] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
[3] Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La Falta de competencia de jurisdicción y por ende de competencia, surge porque uno de los demandados en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, la cual es una entidad de derecho público. Siempre que haya una entidad pública demandada, como causante de un daño, junto con particulares por el denominado FUERO DE ATRACCIÓN, la competencia debe recaer en la jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos del artículo 165 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual a la letra consagra:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.* ***Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular****, podrán acumularse tales pretensiones* ***y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución****.*
2. *(…. (…).*" (Negritas y cursivas nuestras).

Conforme lo anterior, y con la finalidad de evitar una sentencia invalida, solicito respetuosamente se declare robada esta excepción y se envié este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Atentamente,

DAIRO PÉREZ MÉNDEZ

T.P. No. 77.111 del C.S.J.